

Juésves 25
enero.



1844.

AÑO DOCE.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

CAPITANÍA GENERAL DEL 13º DISTRITO.

Creado en el partido de Manacor un nuevo batallón con el núm. 15 á consecuencia del alistamiento y calificación que ha hecho aquel ayuntamiento de los individuos que por la ley son clamados para este servicio, cuyo número unido y amalgamado al que tiene la compañía ya creada en Manacor componen un total de 482 hombres distribuidos en 4 compañías, resulta alterada la numeración del 8º batallón por segregarse de su fuerza la 2ª compañía residente en la espresada villa; en tal concepto se rectifica dicha numeración del modo siguiente:

<i>Compañías.</i>	<i>Pueblos que dan la fuerza.</i>
1ª	Son Servera.
2ª	Capdepera.
3ª	Villafranca.
4ª	} Petra.
5ª	
6ª	
7ª	Artà.
	Son Juan.

Batallón del partido de Manacor núm. 8.....

Los oficiales de este 8º batallón concurrirán para elegir su plana mayor ante el ayuntamiento de Villafranca que es el

punto mas cétrico donde residen las compañías pasando este el acta de los que resulten elegidos al de la cabeza de partido para que estienda los nombramientos segun está prevenido. Palma 22 de enero de 1844.—*El Marques de la Union.*

Por el ministerio de la Guerra se me ha comunicado la real orden que sigue:

Escmo. Sr.: Por el ministerio de la Gobernacion de la Península, en 19 de diciembre último se dijo á este de la Guerra lo siguiente.—«El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice en circular de hoy á los gefes políticos de todas las provincias lo que sigue.—Enterada S. M. de una instancia de D. Francisco Lopez Garrido vecino y del comercio de la ciudad de Granada, solicitando que por el ministerio de mi cargo, se promueva una suscripcion en todos los pueblos del reino, para alivio y socorro de los que perdieron sus fortunas en el fuego que destruyó la Alcaicería de aquella capital, se ha dignado resolver, que desde luego disponga V. S. en union de las otras autoridades principales de la provincia, se abra en ella del modo mas conveniente la espresada suscripcion, depositándose los fondos que resulten en poder de los comisionados del banco de S. Fernando, bajo la especial vigilancia de V. S. y llevando la debida cuenta y razon de manera que pueda S. M. tener por medio de V. S. noticia exacta del resultado de estas operaciones.—Lo que de Real orden comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion, traslado á V. E. para que se sirva prevenir á las autoridades dependientes del ministerio de su digno cargo, coadyuven con los gefes políticos de las provincias á fin de que tengan cumplido efecto los piadosos deseos de S. M.»

En tal concepto los individuos de los cuerpos de M. N. de estas islas, que gusten tomar parte en tan laudables sentimientos, podrán ejecutarlo del modo siguiente.

En los pueblos de esta isla; en los de la de Menorca é Iviza, quedan autorizados desde luego los Sres. alcaldes de los ayuntamientos constitucionales para recibir las cantidades por que tengan á bien suscribirse los milicianos nacionales hasta el 20 de febrero próximo, eu atencion á que para antes de 1º de marzo deben quedar entregadas las sumas que se reunan en la Pagaduría militar de este distrito.

Dichos señores alcaldes dispondrán la formacion de listas nominales de los suscritores para con ellas remitir á la misma Pagaduría el producto que resulte, respecto á que en dicha oficina tengo dispuesto de acuerdo con el señor intendente militar, se reciba tambien lo correspondiente á los cuerpos é institutos del ejército.

Los que deseen suscribirse en esta ciudad podrán hacerlo particularmente en la espresada Pagaduría militar donde se anotarán sus nombres y clases; en la inteligencia de que desde el 27 de febrero no se admitirá en dicha Pagaduría cantidad alguna por quedar del todo cerrada la suscripción en la citada fecha. Palma 22 de enero de 1844.—El marques de la Union.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por la Junta superior de venta de bienes nacionales se me ha comunicado la orden siguiente:

A fin de evitar las continuas reclamaciones que indebidamente se están haciendo por compradores de fincas nacionales solicitando abono de desperfectos ó rescision del contrato, no solo despues de consumada la venta con el pago de la quinta parte de posesion, sino despues de estar disfrutando las fincas algunos años; ha acordado la Junta, por punto general, que se observen respecto del particular las reglas siguientes:

1.^a *Adjudicadas que sean las fincas nacionales y hecho saber à los compradores que realicen el primer pago en el término de quince dias con arreglo al artículo 46 de la Instruccion de primero de marzo de 1836, cuyo trámite cuidarán las Intendeneias y Jueces de las subastas que no se demore, las desmejoras que ocurrieren en las fincas serán ya de cuenta de los compradores, sin derecho á reclamarlas.*

2.^a *Recibida por los compradores la adjudicacion de las fincas y verificado el primer pago, se entenderá que desde entonces entran en posesion de las mismas, y no se admitirá reclamacion alguna posterior sobre abono de desmejoras ó desperfectos, ni rescision del contrato, segun está prevenido por el art. 53 de la citada Instruccion.*

Lo que comunico á V. S. para que dando á estas disposiciones toda la publicidad posible, asi en el Boletin oficial como en los anuncios de venta de las fincas, cuide V. S. de su puntual cumplimiento en esa provincia de su cargo, sirviéndose darme aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de enero de 1844.—Aniceto de Alvaro.—Sr. Intendente de Mallorca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia y periódicos de esta capital para inteligencia de los interesados á quienes pueda corresponder. Palma 21 de enero de 1844.—Joaquin Scheidnagel.

Por la Junta superior de venta de bienes nacionales se me ha comunicado con fecha 13 del actual la orden que sigue.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta superior en 23 diciembre último la real orden siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.—He dado cuenta á S. M. de la esposicion de la Direccion general de caminos que trasladó V. E. á este ministerio de mi cargo con fecha 13 de febrero último en solicitud de que no se obligue á la Diputacion provincial de Soria al pago que la ha reclamado el administrador de bienes nacionales de aquella provincia de los terrenos pertenecientes á la fábrica de la iglesia de Almarza para construccion de una carretera de esta capital á Logroño; y en su vista S. M. conformándose con el parecer del asesor de la superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido resolver por punto general que se paguen en papel por el precio de tasacion los terrenos que ocupe la Direccion de caminos siempre que esos terrenos sean de edificios conventos; y cuando no lo sean que se paguen conforme á un tipo del producto medio que hayan dado en venta sobre el de tasacion los bienes procedentes del clero regular, dejando á la Direccion de caminos la eleccion entre pagar á metálico estos terrenos por el precio de tasacion, ó á papel con el aumento que por dicho tipo resulte. De real orden lo digo á V. E. en contestacion á su citada comunicacion de 13 de febrero. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que convengan.—Y la Junta lo trascribe á V. S. para los efectos consiguientes en esa provincia de su cargo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de la capital para su publicidad. Palma 21 de enero de 1844.—Joaquín Scheidnagel.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del actual se me comunica la circular cuyo tenor es el siguiente:

S. M. se dignó expedir con fecha 20 de diciembre último el decreto siguiente.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion de la Peninsula vengo en decretar lo siguiente:

*En los intereses á quienes pueda responder. Atm
El de enero de 1844.—Joaquín Scheidnagel.*

Artículo 1º Solo la buena conducta observada por el penado desde su ingreso en el presidio, podrá hacerle acreedor à la reduccion de la pena.

Art. 2º Al testimonio de condena que exige el artículo 288 de la ordenanza, y que deberá contener todos los requisitos que menciona la real orden de 28 de diciembre de 1839, acompañará en lo sucesivo con el oficio de remision que lleva el conductor del reo un informe del juez acerca de la conducta que aquel hubiese observado en la cárcel durante el curso del proceso, y ademas una certificacion del ayuntamiento del pueblo de su vecindad estendida con arreglo al adjunto modelo. Los datos que de estos documentos resulten, y que constituyen la biografia del reo en su época anterior à la pena, quedarán consignados en un libro de registro especial ajustado al modelo A, que llevará el nombre de Registro indicador.

Art. 3º Se llevará ademas en cada presidio un libro de registro titulado de Conducta, el cual será un repertorio de los actos de los penados, donde con arreglo à las prevenciones siguientes, y en la forma que determina el modelo B, se irán apuntando los reprehensibles ó meritorios de los confinados, y los premios y castigos que por ellos hubiesen merecido. Nada se inscribirà en este repertorio sin la aprobacion de las juntas económicas.

Art. 4º Cada penado tendrá su hoja separada, asi en el Registro indicador como en el de Conducta: las de este segundo registro estarán foliadas por su orden, y à esta foliacion harán referencia las hojas del registro primero de manera que no haciéndose espresion en el de conducta del nombre ni del número de los penados, resultará infructuosa toda tentativa de alterar las notas consignadas en él si por cualquier acaso se apodera alguno fraudulentamente de dicho registro.

Art. 5º Los gefes inmediatos de los presidios, el capellan y el facultativo, llevarán cada uno un registro particular de la conducta de los penados en las brigadas, escuelas ó enfermeria, indicando dia por dia todo lo que à los mismos sea favorable ó contrario. Los mayores tendrán el encargo de recoger diariamente estas notas parciales, haciendo el resumen de todas ellas una vez cada semana.

Art. 6º Este resumen, asi como las listas de los castigos impuestos en virtud de las prácticas existentes y

disposiciones que rigen en la materia, serán presentadas á las juntas económicas en la sesión mensual que celebren con objeto de consignar en el registro de Conducta las notas definitivas y las observaciones que juzguen necesarias. Los mayores asistirán á estas sesiones mensuales para hacer las aclaraciones convenientes y para dirigir á los escribientes encargados de llenar las casillas del mencionado registro.

Art. 7º. Los resultados consignados en el registro de conducta servirán para motivar las propuestas dirigidas por los comandantes á la Direccion general para que ésta las eleve á Mi, impetrando las gracias á que los con-finados fueren acreedores.

Art. 8º. Toda rebaja ó reduccion de pena concedida por estos trámites llevará el carácter de condicional, de modo que pueda perderla el agraciado que no persistiese en su correccion.

Art. 9º. Las propuestas de que habla el artículo 7º se harán en épocas determinadas, á saber: en los meses de enero, mayo y setiembre. Los comandantes las remitirán acompañadas de las copias fieles y literales de las hojas que cada penado propuesto tiene en cada registro. Asi quedarán reducidos á su mayor sencillez los expedientes de gracias y desembarazados la Direccion y el gobierno de las instancias intempestivas é improcedentes que ahora se les dirigen.

Art. 10. Siendo los sentenciados á presidio con retencion los únicos penados pendientes de la accion é inspeccion de los tribunales sentenciadores, solo se exigirá los informes de estos tribunales en los expedientes de alce de retencion que se propongan á mi resolucion. La direccion cuidará de pedirlos con antelacion debida para que dichos expedientes me sean presentados en las tres épocas del año que fija el artículo anterior.

Art. 11. Las gracias que Yo tuviere á bien conceder se leerán en los presidios á los detenidos para que sirvan de estímulo á los que no se hubieren hecho acreedores á ellas.

Art. 12. Los registros particulares que previene el artículo 5º, lejos de facilitar el trabajo de contabilidad moral que se desea, servirían de mero embarazo si hubieran de consignarse en ellos todos los dias notas buenas, malas ó indiferentes sobre cada detenido. Siendo su único objeto hacer constar los actos reprobables y meritorios, estos

registros particulares contendrán solamente tres columnas, la del número, la del nombre, y la de la nota buena ó mala; absteniéndose los encargados de llevarlos de consignar en esta columna última, nota alguna siempre que la conducta del presidiario fuere de calificación indiferente.

El director general de presidios del reino hará cumplir y observar escrupulosamente las disposiciones de este decreto, y se tendrán por derogadas los Reales órdenes en que se fundasen todas las prácticas contrarias á su espíritu.

De órden de la Reina lo traslado á V. S. acompañando copia del modelo de la Certificación que se cita, para que disponiendo su inserción en el Boletín oficial, llegue á conocimiento de los ayuntamientos de esa provincia, y tenga cumplido efecto lo dispuesto por S. M. en la parte que les incumbe.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que llegando á noticia de los ayuntamientos de la misma, tenga el debido efecto y cumplimiento en la parte que les incumbe. Palma 23 de enero de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

MODELO DE LA CERTIFICACION QUE PREVIENE EL ARTICULO 2º

Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos del ayuntamiento constitucional de _____ que abajo firmamos

Certificamos: que N. N. natural de _____ y vecindado en esta población, preso y encausado en la actualidad en la cárcel de _____ ha sido considerado siempre como vecino honrado (ó de conducta relajada y viciosa,) aplicado á su profesion ú oficio de _____ (ó sin oficio conocido,) de genio pacífico y conciliador (ó inclinado al hurto, á la embriaguez, á la disipacion, al juego, á la blasfemia, á la vagancia, al libertinage, á los malos tratamientos, &c. &c.) habiendo merecido la nota de _____ en el ejercicio de las armas ó milicia nacional, sin haber jamas incurrido en castigos y reconvenciones de la justicia (ó habiendo sido castigado por tal ó cual delito con tal ó cual pena, estinguida ó relevada.) Y para que conste y obre los efectos oportunos firmamos la presente por mandato del señor juez de primera instancia de _____ en _____ de _____ de (fecha)

Firmas de los Certificantes.

Vº Bº del Juez.

Firma del escribano actual
rio de la causa.

Negociado 7.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 11 del actual se ha comunicado á este Gobierno político la Real orden siguientes:

El Sr. ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Lugo lo siguiente.—En las elecciones municipales tienen derecho de votar en cada pueblo el número de mayores contribuyentes que señala el artículo 10 de la nueva ley de ayuntamientos, y además cuantos se hallen en los diferentes casos de que habla el artículo 15 de la misma. En un distrito municipal por ejemplo que cuente ciento cincuenta vecinos gozan el derecho de votar, primero los ciento cinco mayores contribuyentes, y segundo todos los que en e mismo distrito reúnan los requisitos de que trata el espresado artículo 15 de la ley. De aquí inferirá V. S. que el número de electores contribuyentes es invariable en cada distrito municipal, así como es variable el de los demás electores, porque aquel lo marca la ley y este depende de que haya mas ó menos médicos, arquitectos, magistrados, &c. Por eso mientras en la prevención 2ª de la circular de 30 de diciembre último se mandó que los alcaldes formasen las listas de electores teniendo presentes los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la ley; en la 3ª solo se previno á los Gefes políticos que señalasen á cada pueblo el número de los electores *contribuyentes*. De Real orden lo digo á V. S. en vista de la consulta contenida en su comunicacion de 7 del actual.—Y de la propia orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los alcaldes de los pueblos de esta provincia para los efectos correspondientes. Palma 23 de enero de 1844.—Joaquín Maximiliano Gibert.

Cualquiera persona que desee comprar ó establecer parte ó el todo del suprimido convento de mínimos de Santa María acuda el domingo próximo día 28 del corriente de las nueve á la una de su mañana á dicho edificio, que se subastará y rematará al que ofrezca mayores ventajas.—Seguirá la subasta en los demás domingos hasta concluida su venta. El plan de condiciones se halla en poder del corredor de aquella villa.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.